

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *16 de febrero de 2016.*

Vistos los autos: "Perona, Mauricio Iván y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba denegó, por defectos formales, la solicitud de extradición formulada por la República de Portugal respecto de Mauricio Iván Perona y Javier Edgardo Ledezma por los delitos de asociación ilícita y robo agravado (fs. 382/385).

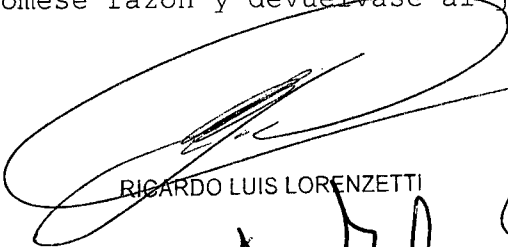
2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinario el Ministerio Público Fiscal (fs. 390/392 vta.) que, concedido (fs. 393), fue mantenido y fundado en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 411/414.

3°) Que el a quo, advirtió, entre otras cuestiones y más allá del laconismo con el cual hizo referencia al punto, que las solicitudes de extradición enviadas por la República de Portugal respecto de los nombrados no contenían "un testimonio de las resoluciones judiciales" que, según lo dispuesto por el artículo 13 inciso "d" de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cabe exigir en supuestos regidos sobre bases de reciprocidad (artículo 3° de la ley 24.767), como sucede en el sub lite (fs. 337). Asimismo, incluyó la cuestión al sustanciar la medida previa dispuesta a fs. 357/357 vta., para finalmente resolver por la improcedencia del pedido de extradi-

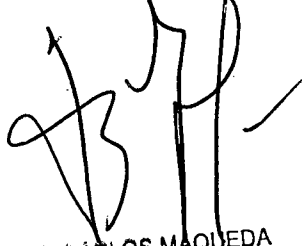
ción al interpretar que ese defecto formal, entre otros, no había sido subsanado por el país requirente (fs. 382/385).

4°) Que en el contexto de lo antes expuesto, el silencio de la parte recurrente sobre el punto conduce a declarar infundada la vía intentada teniendo en cuenta, además, que los antecedentes acompañados no cumplen con el alcance que este Tribunal ya ha fijado, en jurisprudencia previa, respecto de ese precepto legal con especial referencia a la República de Portugal, conforme las particularidades que presentaban los distintos casos que quedaron sometidos a su conocimiento y en el marco de los antecedentes presentados por ese país (conf. Fallos: 330:4172 y sentencia del 23 de octubre de 2007 en la causa CSJ 700/2005 (41-V)/CS1 "Vitabar Albornoz" y, más recientemente, CSJ 996/2012 (48-B)/CS1 "Berthet, Emilio s/ extradición", sentencia del 10 de febrero de 2015).

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto, por falta de fundamentación debida, el recurso de apelación ordinaria, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículo 280, segundo párrafo in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario interpuesto por la Dra. Graciela S. López de Filoñuk, Fiscal Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.

